

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 167-2018-P-CPJP

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO - POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE ATENUANTES Y ARRESTO DOMICILIARIO PARA QUIEN CONDUCE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ

**CONSULTA:**

“Sería necesario que se recomiende a la Corte Nacional emita un pronunciamiento con respecto al arresto domiciliario, y si atenuantes si cabe en contravenciones por conducir en estado de embriaguez, para los grupos vulnerables de la tercera edad o ciudadanos con enfermedades catastróficas” (sic)

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1103-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

De lo que podríamos entender en la consulta, se hace alusión a la posibilidad de que a los adultos mayores y personas con enfermedades catastróficas, en la contravención por conducir en estado de embriaguez, se aplique el arresto domiciliario como medida cautelar o como pena; y que en la pena se aplique el régimen de atenuantes.

i) El artículo 38.7 de la Constitución de la República, ordena que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, en especial, la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, **cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto**, y en caso de **prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario**. Coherentemente el artículo 522.3 del COIP reconoce que la o el juez podrá imponer el arresto domiciliario como medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada al proceso y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad, y en el artículo 537 se indica además que sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, cuando la persona procesada es mayor de

sesenta y cinco años de edad y cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

El artículo 50 *ibídem* preceptúa que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

El artículo 12 del COIP, reconoce los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre ellos la integridad, trabajo, educación, cultura, recreación, salud, alimentación.

El COIP, al regular la ejecución de la pena, determina casos de trato preferente y especializado para los adultos mayores privados de libertad y quienes padezcan de una enfermedad catastrófica (arts. 668, 669, 691, 710)

Para el caso de las contravenciones no es procedente la aplicación de las medidas cautelares, sino las medidas de seguridad de conformidad con el artículo 520.1 del COIP.

Las penas se clasifican en privativas y no privativas de la libertad y restrictivas de los derechos de la propiedad. (arts. 58 al 71 del COIP).

**ii)** El artículo 385 del COIP, tipifica como contravención el conducir un vehículo en estado de embriaguez, conforme al nivel de alcohol por litro de sangre, de acuerdo a la escala ahí descrita.

El artículo 44 del COIP nos trae los mecanismos para la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, el artículo 45 nos indica que serán circunstancias atenuantes “**de la infracción**” las siguientes: 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes. 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia. 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora. 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima. 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

#### **ANÁLISIS.-**

En las contravenciones por conducir en estado de embriaguez, no procede la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario, pues aquella está reconocida solamente para el ejercicio de la acción penal pública.

Para fines de la consulta debemos recordar que conforme a nuestro sistema penal, el arresto domiciliario es una medida cautelar que tiene como finalidad garantizar la presencia del procesado al proceso penal, más no está reconocida como una clase de pena a ser impuestas por la jueza, juez o tribunal en el juicio oral. El COIP, en relación a la ejecución de la pena privativa de libertad, reconoce programas de tratamiento para grupos de atención prioritaria, y posibilidad de atención médica a quien padezca de enfermedades catastróficas.

Con respecto a la aplicación del régimen de atenuantes para el caso de grupos de atención prioritaria y con enfermedades catastróficas en el caso de las contravenciones por conducir en estado de embriaguez, el COIP es claro en determinar que éstas son circunstancias de la infracción, conocemos que las infracciones se dividen en delitos y contravenciones de conformidad con el artículo 19 *ibídem*, de ahí que el régimen de atenuantes es aplicable en materia contravencional. Ahora bien, para éste ilícito (conducción en embriaguez) no existiría otro escenario que no sea la flagrancia, bajo esa perspectiva y debido a la naturaleza de esta infracción, muy difícilmente sería aplicable alguna de las circunstancias atenuantes contempladas en el COIP (conducir en estado de embriaguez: por temor intenso o bajo violencia, auxiliar a la víctima, reparación del daño, etc.). Empero de lo dicho, conforme al caso concreto, será la o el juez quien determine la aplicación del régimen de atenuantes, tomando en cuenta siempre la proporcionalidad, que está reflejada en la norma, y evitando la impunidad.

#### **CONCLUSIÓN.-**

No son aplicables las medidas cautelares para el caso de las contravenciones. El arresto domiciliario no es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como una pena ser impuesta en el juicio oral. Es procedente la aplicación de las circunstancias atenuantes para las contravenciones; por ende, conforme al caso concreto y de ser realmente aplicable el régimen procederán para el caso de la contravención que sanciona a quien conduce en estado de embriaguez.